

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1837/2023.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

La particular solicitó el número de personal por dependencia, del personal con perfil de Licenciatura en Administración a la fecha de la solicitud de información.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado informó que existe un aproximado de un Licenciado en Administración.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el recurso de revisión, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1837/2023.
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1837/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El treinta de octubre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito me proporcionen el numero de personal por dependencia, del personal con perfil de Licenciatura en administración a la fecha [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] se le informa que existe un aproximado de 1 Licenciados en Administración, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León [...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] solicito la información que pedí ya que por ley debe estar en los expedientes de los servidores públicos y esta información debe ser pública, solo me dan un aproximado general y lo solicite por dependencia y el numero exacto [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el quince de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de

la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, en lo medular, modificó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día nueve de enero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el quince de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día veintitrés de enero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38,

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (treinta de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (catorce de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el trece de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁴, lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo⁵.

De entrada, se tiene que el sujeto obligado durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció a modificar el acto reclamado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Como se mencionó anteriormente, la particular solicitó saber el número de personal por dependencia con perfil de licenciatura en administración a la fecha de la solicitud de información.

⁴ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

⁵ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Ahora, durante la tramitación del presente asunto compareció el sujeto obligado a señala que se cuenta con 2-dos licenciados en Administración y por lo que hace a la clasificación por dependencia señaló que no existe disposición legal que lo obligue a tener un documento que clasifique al personal con dicho perfil por dependencia ni a crear documentos ad hoc, citando el criterio número 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI).

En ese tenor, resulta necesario esclarecer si la autoridad señalada como responsable tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio con las especificaciones requeridas por la parte recurrente, lo anterior, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

De modo que, se tiene a bien traer a la vista las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 29 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual a la letra dice:

[...]ARTÍCULO 29.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería, es la dependencia encargada de recaudar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Gobierno Municipal, Así mismo, corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales. Tendrá como atribuciones y responsabilidades las que le otorguen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia [...]

Por su parte, le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio las siguientes atribuciones:

[...]I.- Administrar los aspectos laborales de los servidores públicos municipales , así como representar al Gobierno Municipal ante los organismos sindicales existentes. Establecer perfiles, descripción de puestos y la tabulación correspondiente; mantener al corriente el escalafón de los trabajadores y realizar las contrataciones del personal que vaya a laborar en dichos puestos, cargos y empleos del Gobierno Municipal; II.- Participar en la determinación de las condiciones de los Contratos Colectivos Laborales, así como en la elaboración de

Reglamentos Interiores de Trabajo, difundirlos y vigilar su cumplimiento, autorizar y documentar los contratos individuales de trabajo de los servidores públicos del Municipio y participar en la elaboración de los contratos de prestación de servicios profesionales que requieran las dependencias; III.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y permisos de los servidores públicos municipales a instancia de las coordinaciones administrativas de los departamentos involucrados; IV.- Llevar a cabo el control de las nóminas e incapacidades, permisos, sanciones administrativas y prestaciones al personal de acuerdo con el Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento para cada una de las dependencias; programar y proponer estímulos y recompensas a los trabajadores y, llevar estadísticas de ausentismos, accidentes y demás relativos al personal que labora en el Municipio; V.- Llevar en forma actualizada los expedientes laborales con la documentación requerida, de cada uno de los servidores públicos municipales; VI.- Expedir las identificaciones y constancias que acrediten el carácter de servidores públicos, identificando su puesto, a las personas que laboren en el Municipio; VII.- Derogado. VIII.- Diseñar e implementar estrategias que promuevan la participación equitativa y sin discriminación de ambos sexos en los procesos de selección, contratación y ascensos en las diversas áreas de trabajo de la administración, y IX.- Las que ordene el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal; X.- Señalar domicilio y autorizar abogados para el efecto de oír y recibir notificaciones en los juicios, trámites o procedimientos administrativos en los que participe la Dirección, con cualquier carácter, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal y así ejercer, en todas las instancias, las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial de todos los servidores o ex servidores públicos municipales, en lo concerniente a los aspectos laborales y de seguridad social, y XI.- Conocer, tramitar y desarrollar, en todas las instancias y hasta su conclusión definitiva, todos los procedimientos judiciales, administrativos o extrajudiciales en que se vea involucrada la Dirección, esto es, respecto de todo lo concerniente a los aspectos laborales y de seguridad social de todos los servidores o ex servidores públicos municipales XII.- La dirección de Recursos Humanos podrá suspender, revocar, recalcular o reclasificar la pensión otorgada por este Gobierno Municipal.[...]

Del análisis del precepto legal antes invocado, no se desprende alguna atribución o responsabilidad que haga presumir que el sujeto obligado cuente en sus archivos con la información solicitada por la particular, desglosada conforme a los criterios expuestos en la solicitud de información inicial.

Además, esta Ponencia considera que, para la obtención de la información desglosada en la forma requerida en la solicitud de información, el sujeto obligado tendría que realizar un procesamiento de información y documentación, lo cual, no se encuentra previsto para el ejercicio del derecho a la información.

Por otro lado, es importante hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la particular, como parte en el procedimiento que se sustancia, no aportó elementos que permitan a este Instituto determinar que el sujeto obligado cuenta en sus archivos con la información de interés de la parte recurrente en los términos solicitados.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁶, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, acorde a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Una vez asentado lo anterior, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita la parte recurrente, es claro que no está obligado a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/03/2017 del INAI, con el rubro **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**⁷.

⁶ **Artículo 223.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Artículo 224. El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

⁷ **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia⁸.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1837/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1837/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste número de personal por dependencia, del personal con perfil de Licenciatura en Administración a la fecha de la solicitud de información.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado compareció a proporcionarte la respuesta a la información solicitada, motivo por el cual decidimos sobreseer el recurso de revisión.